

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2023
ACTOR: MUNICIPIO EL MARQUÉS, ESTADO DE
QUERÉTARO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio El Marqués, Estado de Querétaro, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

5. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

La aprobación, por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2022, por el Poder Ejecutivo Federal, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social así como los Transitorios Tercero y Cuarto de dicha Ley, que a la letra señalan:

‘Artículo 26.- Los Entes Públicos deben elaborar el Programa Anual de Comunicación Social considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las Campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia de Comunicación Social. Las Campañas se sujetarán al objetivo de comunicación que persigan los Entes Públicos.

En los Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deben observar:

- I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con sus atribuciones y facultades;*
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña no rebasen los límites de ejercicio establecidos en esta Ley;*

III. Que las herramientas y medios previstos para la difusión de la campaña sean idóneos para tener impacto en el público objetivo;

IV. Que sus objetivos sean claros y precisos para comunicar;

V. Que establezcan metas y procedimientos de evaluación de las campañas;

VI. Que utilicen, en primera instancia, los tiempos oficiales conforme a las disposiciones legales y

administrativas aplicables, en el caso de los Entes Públicos que tengan derecho a ello, y

VII. Que cumplan con los principios rectores de la Comunicación Social, los criterios para la aplicación del gasto y las reglas para la asignación de Campañas de Comunicación Social previstas en esta Ley.

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.'

'Transitorios (...)

Tercero. Los Entes Públicos, en un plazo máximo de 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, adecuarán conforme a éste, sus disposiciones legales y reglamentarias.

Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.'

También se reclama la invalidez de los artículos 3 bis, en relación con los artículos 4 fracciones I, IV y VIII, 5 incisos b) y h), 5 Bis fracción VI, 23 fracción II, 24 de la Ley General de Comunicación Social promulgada en definitiva por el Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 2022 y publicada por el Ejecutivo Federal el 27 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de las múltiples violaciones a diversos preceptos constitucionales.

Asimismo, se reclama la publicación de la norma antes referida, y expresamente los artículos antes referidos, y ello así porque al aplicarse, se vulnera el presupuesto de egresos de 2023 que en materia de comunicación social ya fue autorizado a mi representada por la LX Legislatura Local del Estado de Querétaro, y por ende, se solicitará en su momento que no se impida ser aplicado a fin de no vulnerar las campañas de comunicación social ya construidas al día de hoy."

Por otra parte, los promoventes solicitan la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

VII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Este H. Ayuntamiento solicita la suspensión, en lo conducente, de las normas impugnadas y en específico del artículo 26 así como los Transitorios Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese entendido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente que se conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente

en los apartados y en los términos precisados en el párrafo precedente, para el efecto de que este Municipio use el gasto del Programa Anual de Comunicación social conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Municipio del Marqués mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 22 de diciembre de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' el 29 de diciembre de 2022 es decir previo a la aprobación y entrada en vigor del Decreto combatido.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, este Municipio puede erogar el presupuesto destinado para el Programa Anual de Comunicación Social.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de este Municipio, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado.

Con el fin de sustentar la procedencia de la suspensión solicitada por esta accionante, se estima pertinente puntualizar la naturaleza, fines y los presupuestos indispensables que señala la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea posible la concesión de la medida suspensiva por parte del Ministro instructor del procedimiento.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suspensión en materia de controversias constitucionales, sin dejar de advertir sus características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, pues tiene por objeto:

i) Preservar la materia del juicio, de forma que se asegure provisionalmente el bien jurídico en cuestión. Esta situación permite que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

ii) Tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculado a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico cuya protección se pretende, de forma que sujeta a los órganos estatales a un régimen especial de responsabilidades cuando no la acaten.

Precisado lo anterior, es conveniente manifestar que el Máximo Tribunal ha sostenido que, toda vez que la controversia constitucional constituye un medio de defensa disponible para poderes y órganos de poder, la suspensión tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo su imperio y, por tanto, protege el interés de la sociedad.

Dicho criterio se estima aplicable de forma analógica en el caso de este Municipio, ya que lo cierto es que protege el interés social al cumplir con su objeto finalidad que es contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y garantizar la integración y participación de los ciudadanos en la planificación y el desarrollo humano sostenible del Municipio.

Por lo que se considera que, en la especie se satisfacen los presupuestos indispensables para la procedencia de la medida cautelar en razón de que, al solicitarse en la presente demanda inicial, no ha sido dictada la sentencia definitiva y no se planteó respecto de normas generales.

Además, su concesión no afecta ni pone en peligro la seguridad o economía de la Nación, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella

pudiera obtener este Municipio, sino todo lo contrario, ya que los efectos para los cuales se pide no impactan en la operación de los órganos encargados de velar por la seguridad nacional.

Asimismo, tales efectos tampoco trascienden de manera tal que desequilibren la economía del país, pues no inciden en el normal desarrollo de la actividad económica pública o privada, ni los ramos presupuestales que se encuentran asignados de manera específica en beneficio de la sociedad, en virtud de que las consecuencias suspensivas únicamente operarían respecto de la actividad interna de este Municipio, su respectivo financiamiento público y gasto programable.

En el caso de que se conceda la medida cautelar solicitada no se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el ente público, pues la paralización de los efectos del acto reclamado no impactan en el orden social de manera perjudicial, dado que únicamente surtirían efectos respecto de este Municipio y sus servidores públicos que desarrollan un trabajo en beneficio de los ciudadanos.

En el mismo sentido, por cuanto hace al requisito consistente en que no se alteren las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que deben entenderse aquellas derivadas de los principios básicos cuyo objetivo es construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Norma Fundamental, lo cual otorga estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, toda vez que rigen su vida política, social y económica.

En atención a lo anterior, en la doctrina jurisprudencial se han concebido, de forma enunciativa, los siguientes principios que constituyen máximas fundamentales que sostienen el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Régimen Federal;
- b) División de Poderes;
- c) Sistema Representativo y Democrático de Gobierno;
- d) Separación Iglesia-Estado;
- e) Garantías individuales -ahora derechos humanos-;
- f) Justicia constitucional;
- g) Dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y
- h) Rectoría económica del Estado.

En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y si por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías, toda vez que la medida suspensiva, como se dijo anteriormente, sólo tendría consecuencias relativas o particulares dentro de la estructura organizacional y funcional de este Municipio.

Así, en caso de que se permita que el acto cuya invalidez se impide siga surtiendo sus efectos, afectaría instituciones fundamentales del orden mexicano tales como la autonomía municipal y hacendaria, así como los derechos humanos y el principio de división de poderes. Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que aprobaron Presupuesto de Egresos del Municipio del Marqués, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' el 29 de diciembre de 2022 en materia de comunicación social.

Es decir, se solicita la medida cautelar para efecto de que este Municipio, pueda llevar a cabo el cumplimiento de su obligación de ejecutar el Programa Anual de Comunicación Social para el año 2023.

En tal virtud, se solicita que, para efectos de la decisión que tome en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es

una medida cautelar con particularidades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia.

Al respecto, resulta útil el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)’. (...).

Por otra parte cabe precisar que es posible advertir con claridad que exige peligro en la demora de la concesión de la medida cautelar solicitada, toda vez que los efectos jurídicos del Decreto correspondiente no permitirían la disposición del presupuesto aprobado, el cual tiene una temporalidad anual.

En ese sentido, los efectos jurídicos del Decreto continuarían tanto en este ejercicio como en los subsecuentes, por tanto, es lógico concluir que para el momento en que se emita la resolución definitiva en la presente controversia constitucional, las consecuencias derivadas del Decreto impugnado hayan desplegado su fuerza normativa durante la mayor parte del ejercicio fiscal que se encuentra transcurriendo, lo cual se traduciría en la ineficacia del medio de defensa constitucional al que se acude en esta vía.

De igual manera, este Municipio considera conveniente esgrimir diversas consideraciones en relación con la susceptibilidad de suspender los efectos del acto reclamado, toda vez que no se estima que el mismo constituya un acto consumado imposible de paralización.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado numerosos criterios en los cuales ha establecido que un acto consumado es aquél que se ha realizado total e íntegramente y respecto del cual se han conseguido todos sus efectos. En este caso, según ha interpretado el Alto Tribunal, no cabrían la suspensión, pues si se concediera en esas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Resultan ilustrativas y aplicables las siguientes tesis emitidas por ese Máximo Tribunal:

‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS’. (...).

‘ACTOS CONSUMADOS’. (...).

‘ACTOS RECLAMADOS, CUANDO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO CONSUMADOS.’ (...).

De las tesis antepuestas, se advierte que para que se considere que un acto se encuentra consumado, el mismo debió agotar por completo los efectos y consecuencias que su emisión implica, lo cual no sucede en la especie, en virtud de que el Decreto, como se mencionó con antelación, despliega sus efectos desde el 1 de enero de enero (sic) de 2023 y de manera subsecuente a los siguientes ejercicios.

Robustece lo anterior, el hecho de que el propio Decreto, específicamente en los apartados cuya suspensión se solicita, limita al Municipio a ejercer un presupuesto menor al que fue aprobado con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor del Decreto impugnado.

Por lo anterior, se colige que, lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada de conformidad con lo manifestado en el presente capítulo, ya que, de no

hacerlo, se producirían afectaciones irreparables a la esfera de competencias y las garantías institucionales con las que cuenta este Municipio.

Sin perjuicio de los términos en que fue solicitada la suspensión, se insta a este Pleno para que, en uso de las amplias facultades que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceda la medida cautelar para los efectos que estime pertinentes, tomando en consideración los principios de progresividad y pro persona, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional. Sirven de sustento las consideraciones contenidas en la siguiente tesis aislada emitida por la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional:

‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS’. (...).

En la misma concordancia, en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria se solicita de igual manera el pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado en su dimensión de acto de aplicación y por consecuencia se solicita que en el decurso de esta controversia no se impida a mi representada el ejercicio de su presupuesto de comunicación social aprobado por la LX Legislatura del Estado de Querétaro conforme se desprende del decreto adjunto, y tampoco se inhiban sus estrategia anual y plan anual de comunicación social, sino que se permita su ejercicio de manera natural conforme a su respaldo normativo.

Lo anterior es procedente dado que se sustenta en el siguiente criterio emitido por esta Corte:

‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN’. (...).

Así, toda vez que mi representada solicita la suspensión del acto y no de la validez de la norma, se pide a esta Corte que se conceda la misma con la finalidad de que no se vulnere el ejercicio presupuestal de comunicación social ya aprobado por el Ayuntamiento para el año 2023 a mi representada y para que no se le obligue a limitar su estrategia y programa anual de comunicación social supeditándolo al Plan Nacional de Desarrollo o las limitantes presupuestales y de comunicación aquí reclamadas.
(...)”.

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a*

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas y adiciones al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social, y el derecho de acceso a la información pública municipal; también lo

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

⁴ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

⁵ **Artículo 26.** [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación al derecho de acceso a la información y al principio de proporcionalidad, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho y principio mencionados.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada, consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

A C U E R D A

Único. Se niega la suspensión solicitada por Claudia Martínez Guevara, Síndica del Municipio El Marqués, Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9⁸ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁰, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **154/2023**, promovida por el Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León. Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 1

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...).

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Identificador de proceso de firma: 205476

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:38:37Z / 10/04/2023T12:38:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	78 5b 76 47 b3 93 c8 11 d6 60 a8 c5 d5 91 42 ed 62 5c 34 28 95 e8 71 78 a3 0d 72 98 89 27 bb dc b6 2a ba 79 3a ab b3 78 f7 5a 24 4b 03 b2 50 11 f4 dc 76 68 19 52 f8 ba 3f 89 ed f9 ec 24 4b e0 12 04 d0 2a 7a 71 34 a1 47 43 1a 80 39 19 fa dd 7e 81 38 d3 dd c0 e5 54 33 a6 2e 2a ab 67 9e 96 ad 11 e9 80 da 80 51 86 9b bf 67 04 70 0e b9 78 08 f4 c6 a0 54 72 4b a3 9a bf 3c fe 51 d5 c7 ab 2e 29 24 79 ca 9d e9 fe d4 36 03 ff 43 ae 23 c2 96 34 8d 48 27 1e 3a e0 58 81 08 f2 72 3f f2 1b 01 32 3a b8 2f 11 4d 3f db e7 ff 56 5b 9c 74 2f 57 67 b9 4c c6 17 60 2f 4e f3 1c 52 c0 3d 60 3e 2b 8b a0 82 f7 98 05 30 d0 37 4e 76 04 aa e0 ef b7 f4 e7 71 a5 a6 f6 ab 1d 93 09 02 0f ca 6d 5f 4b f2 b2 cf a1 f1 f0 43 c8 71 1e c9 15 75 e4 df 02 f1 db fa 7c 73 38 c9 d1 ad de ce 42 b8 5a 8f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:38:37Z / 10/04/2023T12:38:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:38:37Z / 10/04/2023T12:38:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5667034			
	Datos estampillados	B6E5362EE48ED559B725EA8C8222B31B231B1869ACB6788C60895D6202C87B0E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:01:21Z / 28/03/2023T09:01:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		76 2f 4c 99 ce 83 24 1d 58 a0 7a b8 6b 08 b7 ef 32 63 69 60 c2 c3 e9 8b 0a 2f 33 c4 8e 6f d0 c9 dc b8 a7 92 05 88 58 f1 60 d8 c4 97 24 fe ea 7e c0 13 a6 80 71 74 e9 b9 92 95 d0 0e 87 87 a3 37 0b 9a ff 27 4a d3 a9 b8 86 40 ad 22 61 80 d0 d9 92 b5 70 02 a7 a0 53 63 b1 72 b7 e8 e4 54 4a 86 94 01 26 54 59 e5 7e 8d d5 78 4a a9 ec cf a6 f8 97 d4 c5 c9 ae 83 45 fb f7 17 46 0d 52 af 72 85 27 cf 3a ba c8 0b 67 ae c9 17 c6 67 91 e9 40 8a e5 28 b4 9f e8 2b 61 e2 8c 7f 54 b8 9e 3d 84 6f b4 b6 b3 1f 04 e6 2e b5 50 12 75 cd f4 d8 0b 14 d8 88 a0 50 96 35 12 96 db 2e 56 8e e9 7c 14 f1 51 dc 55 25 06 1f 6b 79 f6 10 a2 59 b1 3a 04 13 1b 46 0a 54 68 05 e3 c6 d6 5d ca 45 8e b5 ea 01 5e d8 30 3b fa 82 68 74 c8 c6 35 84 97 44 4f 94 58 0e 2b 4c ac f3 ad 23 4e ff 0b c0 66 e9 3e 0c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:02:12Z / 28/03/2023T09:02:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:01:21Z / 28/03/2023T09:01:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5631945			
	Datos estampillados	A11E65E18428171D2D0A24488B009ACCA3000F884BCDDEB2C6F99EB8A7F1B71A			